

Guanajuato, Guanajuato, diez de septiembre de dos mil diez, "2010. Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana".

445/2010 formado con motivo de la apelación interpuesta
por JUAN CARLOS SANTOS GÓMEZ, en contra de la
sentencia de fecha catorce de julio de la anualidad en curso,
dictada por la Juez Décimo Segundo Civil de Partido de
León, Guanajuato, en el Procedimiento Especial número C1059/2009, promovido por el disidente, sobre regularización
de predio rústico, y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- La sentencia de fecha catorce de julio del año que transcurre, pronunciada por la Juez RIA supralíneas mencionada, dentro del Juicio indicado anteriormente, concluyó, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Este Juzgado resultó competente para conocer y resolver del presente negocio.- SEGUNDO.- La vía de jurisdicción voluntaria, por la que se encausó el procedimiento fue la correcta.- TERCERO.- El promovente no acreditó la procedencia de su solicitud, por lo que se niega la regularización de predios rústicos en los términos en que fue solicitado, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.- CUARTO.- No

se hace condena en costas por la naturaleza jurídica del negocio.- QUINTO.- Dése salida al presente expediente en los libros de Gobierno de este Juzgado, aviso de ello a la Superioridad por medio de estadística y en su oportunidad archívese como asunto totalmente, concluido.- SEXTO.- Notifiquese...

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De acuerdo con el artículo 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior confirme, modifique o revoque la sentencia o el auto dictado en la Primera Instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados, y en materia familiar, cuando sea en beneficio de menores o incapacitados, existe la obligación de los Tribunales de apelación de suplir la deficiencia de los conceptos de agravio expresados.-----

SEGUNDO.- Los motivos de inconformidad que hace valer el inconforme se contienen en escrito recibido en el Juzgado de Origen en fecha diez de agosto del año en curso, mismos que en aplicación del principio de economía GUANAJUATO

Padicial

procesal se tienen por reproducidos en este apartado confo

TERCERO.- Argumenta el recurrente que le irroga perjuicio la resolución combatida, en virtudi que la Juez de la Causa valoró de forma inadecuada la testimonial ofrecida de su parte, en razón de que si bien él señalo como causa generadora de la posesión que detenta respecto del predio materia del presente procedimiento, que se lo había donado Gregorio Santos Jasso quien resulta ser su padre, y que si los testigos refirieron que el apelante adquirió la posesión por herencia, es porque conocían a su progenitor y sabian que éste se lo dio; que no se advierte contradicción alguna en su dicho y lo manifestado por los testigos, dado que por el poco o nulo estudio de éstos es común que refieran que es herencia de su padre; que además, el Juez fue omiso en percatarse que ambos testigos refirieron que posee el predio desde hace mas de veinte años.-----

Aduce que le agravia que la A quo haya negado su solicitud por no haber acreditado uno de los requisitos para su procedencia; que contrario a ello, en la especie fueron plenamente acreditados los requisitos previstos en la Ley de Regularización de predios Rústicos, cumpliendo cabalmente con lo previsto en el artículo 7 de la misma legislación.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de Jurisprudencia I.8o.C. J/21 emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, página 1569, Novena Época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; que reza:-----

ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, SÓLO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS SE PROPORCIONAN LAS



8

BASES PARA ELLO. La improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales puede ser estimada por el juzgador de primera instancia aun de oficio. por ser de orden público el cumplimiento de condiciones requeridas procedencia; pero el tribunal de apelación sólo puede emprender ese examen siempre y cuando en el pliego de agravios sometido a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad y proporcionen las bases suficientes para que establezca cuáles requisitos de la acción dejaron de cumplirse, es decir, en la segunda instancia, sólo pueden examinarse los elementos de la acción y los hechos constitutivos de ésta, a la luz de los agravios respectivos

Respecto a la pretensión del hoy recurrente, cabe destacar, que el artículo 5º quinto de la Ley de Regularización de Predios Rústicos para el Estado, establece de manera textual lo siguiente: "El que haya poseído un predio rústico, con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 1246, 1247 y 1248 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y no tenga un título de propiedad, podrá justificar la posesión como medio para acreditar el dominio, en los términos de la presente ley; siempre y cuando el predio rústico no exceda de veinte hectáreas de riego y su equivalente en otras calidades, conforme a lo señalado por la ley de la materia".

La interpretación armónica y sistemática de los preceptos legales en cita, permite deducir que para la procedencia del procedimiento especial sobre regularización de predios rústicos es necesario que el peticionario acredite: 1.- Los requisitos que para la prescripción de inmuebles establece la Ley Sustantiva Civil en los artículos 1246, 1247 y 1248, es decir, que la posesión haya sido civil, pacífica, continua, pública y por el tiempo que establecen los dos últimos artículos mencionados, 2 .- Que se trate de un predio rustico, cuya superficie no exceda de 20 hectáreas de riego o su equivalente en otras calidades. 3.- Que el promovente precise en la solicitud inicial la ubicación, medidas y colindancias del predio objeto regularización, los nombres y domicilios de sus colindantes. 4.- Que acompañe la documental enumerada en el artículo 7º séptimo antes mencionado.---



REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO



SECRETARÍA DE GOSIERNO FOJA REGISTRAL

CONSTANCIAREGISTRAL

	7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7			
+++Folio Real :R20*388600 FRACC 150.52 MZ (CIENTO CINCUENTA 52/ PRIMARIA	ION DE TERRENO , CO 100 METROS CUADRAD	OS)	LLAS EN ZONA URB	ANA CON SUPERFICIE
1)R20*388600	/A, REGISTRADOR PUBLI IGO CIVIL PARA EL EST	CO SUPLENTE DE E ADO DE GUANAJUA	ATO Y 3 DEL REGLAM	MENTO DEL REGISTRO
SENTENCIA DE PROCEDIMIENTO ES DECIMO SEGUNDO CIVIL DE LO CIVI EXPEDIENTE 1059/2009-C Y EN CO INMUEBLE A QUE SE REFIERE LA PR	SPECIAL SOBRÉ REGUL/ L DEL PARTIDO JUDICIA INSECUENCIA, SE DECL	ARIZACION DE PRI L LEON, GUANAJUA LARA PROPIETARIO	EDIOS RUSTICOS DE TO DE FECHA 28 DE	CLARADA POR EL JUEZ OCTUBRE DE 2010 EN
	D.A LOS 14 (CATORCE)	DIAS DEL MES DE D	DIÇIEMBRÊ DEL 2010	(DOS MIL DIEZ) A LAS
10:14 HORAS	IMENTO AL APENDIĈE E OS PAGADOS \$ 0 CEDU	DE-ESTE LIBRO BAJ JLA: DEL () (JHE20	O EL MISMO NUMERO LYMAZO) DOY FE	DE ESTE REGISTRO.
YANELLA MORFIN	ANAYA /	Y	ANELLA MORFINA	NAYA
califico	/-		registro	
\	V		PARTIDO 150N	NO CIAL

